



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO N°: 20-001-33-40-008-2016-00171-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS. -

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el día 19 de diciembre de 2013 a las 10:40 P.M., el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) y el menor HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO se transportaban en una motocicleta desde el barrio Galán hacía el barrio Los Caciques de la ciudad de Valledupar.

Manifiesta el apoderado que los jóvenes se encontraban en un semáforo haciendo el pare o respetando el cambio del mismo, cuando dos agentes de la policía le hacen señal para que se detuvieran y estos emprendieron la huida, iniciándose una persecución.

Indica que durante el seguimiento, los agentes de tránsito empezaron a golpear a los referidos jóvenes con el bolillo, y luego, en la Transversal 19 con Diagonal 18C, el policía que iba de parrillero le pegó con su pie al joven HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO, ocasionando que el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) perdiera el control de la motocicleta y cayeran al pavimento, ocasionándosele graves lesiones a ambos.

En razón a lo anterior, los jóvenes fueron trasladados a la CLÍNICA MÉDICOS LTDA S.A., en donde recibieron atención médica; sin embargo, el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) no sobrevivió.

2.2. -PRETENSIONES. -

Se solicita que en sentencia que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por la muerte del joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), en razón a las acciones ejercidas por miembros activos de la POLICÍA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se condene a las demandadas a indemnizar a los actores por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida relación.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL. -

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 4 de abril de 2016, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL manifestó en su escrito que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto se configuraron las causales de exoneración de la responsabilidad denominadas culpa exclusiva de la víctima y culpa de terceros; aunado a que no existe nexo causal entre el daño alegado y la “supuesta” omisión o extralimitación policial.

Señala que en el expediente no obra evidencia alguna que demuestre la participación de miembros de la Policía Nacional en los hechos que están bajo examen.

Destaca que las pruebas recaudadas conducen a que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que se puedan inferir que el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT falleció durante un procedimiento policial.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 30 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.²

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: La etapa probatoria inició el día 26 de enero de 2017 y finalizó el día 8 de marzo de 2018, practicándose las pruebas decretadas y posteriormente se dio por terminado el periodo probatorio, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir su concepto.³

2.3.5.- PRUEBAS: Con la presentación de la demanda fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

¹ Folios 68

² Folios 132-136

³ Folios 150-153-167

Marey Eleida Betancourt Mestra	Madre	Folios 1	Folio 8
Armando Moreno Arévalo	Padre	Folios 5	Folio 19
Maribel Mestra Peinado	Abuela materna	Folios 2	Folio
Armando Nayith Moreno Betancourt	Hermano	Folios 3	Folio 11
Melissa Liney Moreno Betancourt	Hermana	Folio 4	Folio 10
Madeleine Moreno Betancourt	Hermana	Folio 1	Folios 12

En audiencia de pruebas se recolectó el testimonio de HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO.

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.6.1.- La parte demandante alegó que con la historia clínica, la inspección del cadáver, el registro de defunción, el informe de necropsia, el informe de accidente y el registro de nacimiento, se encuentra probado el daño, como lo es la muerte del joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), así como la causa de la misma y el parentesco de los demandantes con la víctima que los legitima en su derecho.

Además, citó el testimonio de HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO, quien le atribuye la responsabilidad a los miembros de la Policía Nacional en actos del servicio, demostrando así el nexo de causalidad.

Hizo alusión al precedente jurisprudencial donde el Consejo de Estado, que por hechos similares en los cuales existió una persecución, decidió darle credibilidad al único testigo.

2.3.6.2.- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: Ratificó los argumentos expuestos a lo largo del proceso, ya que en ningún momento la parte actora ha logrado demostrar la responsabilidad que supuestamente se le endilga a esta entidad.

Aclarara que JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) no contaba con el permiso otorgado por la autoridad competente para la conducción de vehículos, lo cual tiene una gran injerencia en la pericia con la que se debe utilizar este tipo de elementos; así mismo, no obra la identificación del personal uniformado de la Policía Nacional que realizó dicho procedimiento.

A modo de conclusión, alega que la muerte del joven se produjo por la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

III.- SENTENCIA APELADA. -

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2018 negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

En primera medida, el Despacho indicó que la muerte de JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) no le es imputable a la demandada, puesto que sin ninguna justificación, faltó al deber de colaboración con las autoridades que debidamente facultados por la ley, cumplían una diligencia propia del cometido de prevención del delito, porque con su resistencia contribuyó a la persecución de la cual fue objeto y que terminó en los resultados ya conocidos, de lo cual se puede inferir que contribuyó de manera cierta y eficaz, a la producción del hecho dañino.

Destacó que el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) decidió conducir en exceso de velocidad, sin casco, y sin los demás elementos de protección, lo que configura el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Concluyó, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al proceso, que no es imputable a la entidad demandada una falla del servicio, toda vez que no se estableció que los agentes de la Policía Nacional hayan actuado de forma contraria al cumplimiento de su misión institucional.

IV.- RECURSO INTERPUESTO. -

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en el que relató los hechos de la demanda, y ratificó la importancia del testimonio de HUGO DAVID ESPINOSA, según el cual considera queda demostrada la responsabilidad de la Policía Nacional frente a la muerte de JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.).

Expresa que con dicho testimonio quedó demostrado el nexo de causalidad, y por consiguiente, se debe declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, y condenarla a pagar todos los perjuicios causados.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. -

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.⁴

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.⁵

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

5.1.1.- El apoderado judicial de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

5.1.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: Manifestó que no resulta factible inferir que la Policía Nacional haya tenido participación en los hechos por los que se demanda, ya que no existe prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que estos ocurrieron.

Expresó que la parte demandante tiene la carga de la prueba, obligación con la cual no cumplió.

⁴ Folios 355

⁵ Folio 358

Concluyó que la muerte de JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) obedeció a la culpa exclusiva y determinante de él mismo.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES. -

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a esta Corporación establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó fallecido el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), para lo cual se deberá determinar si del acervo probatorio obrante en el expediente es posible inferir que los perjuicios causados al demandante referenciado, fueron ocasionados por una falla en el servicio atribuible a la entidad accionada.

7.3.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.-

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación⁶.

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del*

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".⁷

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se estableció:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado⁸, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"⁹ –Sic-

7.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Ahora bien, atendiendo las razones que llevaron al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a negar las súplicas de la demanda, y, los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante en el recurso de apelación presentado en contra de dicha decisión, esta Corporación, en primer lugar, hará un recuento de las pruebas obrantes en el plenario, así:

- Fotocopia simple del Registro Civil de Defunción N° 05888460, correspondiente a JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), expedido el 15 de abril de 2015 por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (v.fl.s.7)
- Fotocopia simple de la historia clínica de JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), expedida por la CLÍNICA MÉDICOS S.A (v.fl.s.13-36)
- Fotocopia simple de inspección técnica a cadáver realizada a JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (v.fl.s.37-42)

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

⁹ Idem.

- Fotocopia simple del informe pericial de necropsia N° 201301012000100034,3 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (v.fls.43-48)
- Fotocopia simple del informe pericial de accidente de tránsito realizado por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar (v.fls.49-51)
- Fotocopia simple de las actuaciones surtidas dentro de las indagaciones realizadas por la Fiscalía Seccional 16, por el delito de homicidio culposo debido a la muerte de JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.) (v.fls.168-278)

De acuerdo con lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario serán valoradas observando los principios que informan la sana crítica.

7.4.1.- EL DAÑO ANTIJURÍDICO.-

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño antijurídico ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

"El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"⁶¹.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un

mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.

(...) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”. -Sic-

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado.

Pues bien, en el presente caso, el daño antijurídico consistente en la muerte del joven, se acreditó plenamente con el registro de defunción, y los demás documentos relacionados previamente.

7.4.2.- LA IMPUTACIÓN.-

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citados, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que someten a los administrados o a sus patrimonios a situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio.

De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser el subjetivo, actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para que se concretara el daño.

Cabe destacar, que de las pruebas obrantes en el plenario, las únicas que se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en que resultó fallecido el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), fue el testimonio de HUGO DAVID ESPINOSA

ROMERO, así como la declaración rendida por el señor REINALDY LÓPEZ ESTRADA, de las que se destaca:

Testimonio rendido por HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO:

"(...) PREGUNTA: Manifieste a este Despacho lo que a usted le consta del accidente. RESPUESTA: Estaba en la casa de Jaider ese día, ya yo me venía para mi casa, entonces yo le pedí el favor a él que me llevara hasta mi casa, entonces íbamos para mi casa, bajando por la casa de él. Llegamos por el semáforo de las mallas, cuando él arrancó, una motorizada de la policía se nos acercó y nos comenzó a perseguir, no nos hicieron la señal de pare ni nada, sino que apenas se nos acercaron, sacaron el bolillo y nos estaban pegando, entonces Jaider, el que iba manejando se asustó mucho porque yo le dije que me habían pegado y lo que hizo él fue darle más duro. Cuando ya íbamos llegando al semáforo de la 23 de los Fundadores el policía me pegó en la mano (señala) y de ahí seguimos de largo, aún más duro porque él estaba asustado porque me estaban pegando a mí y le estaban pegando a él, cuando llegamos al semáforo del Dangond, pasamos por donde Varo, cuando ya íbamos entrando a una y ahí en el barrio el Dangond los policías se acercaron y me empezaron a pegar en el lado izquierdo de la pierna que nos hizo perder el control de la motocicleta y nos hizo estrellarnos contra el palo. Ahí quedé inconsciente ya de todo. PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho si el señor Jaider Alfonso Moreno Betancourt estaba bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica. RESPUESTA: Bueno, Jaider ese día venía del trabajo y ya se iba a acostar y la señora Marey Betancourt, la mamá de él le pidió el favor que me llevara hasta el CDV; no estaba con ningún tipo de alcohol ni nada de eso. PREGUNTA: Señor Hugo, usted en su declaración nos dijo que nos estaba contando acerca de los hechos los cuales resultó muerto el señor Jaider Moreno Betancourt, dígame al Despacho si recuerda exactamente la fecha en que ocurrieron estos hechos. RESPUESTA: sí, fue el 19 de diciembre del 2013. PREGUNTA: Dígame al Despacho de acuerdo a su declaración anterior, por qué manifiesta usted que las personas que lo perseguían a usted y al señor Jaider y les pegaban, eran miembros de la Policía Nacional. RESPUESTA: Porque iban en la moto de los policías y tenían el uniforme verde de la policía, y tenían arma de dotación y los bolillos; todo lo que lleva un policía. PREGUNTA: Dígame al Despacho si usted en alguna ocasión había visto a estas personas, que usted dice que eran policías, en otro lugar, en caso positivo dígame donde. RESPUESTA: No, no me acuerdo haberlos vistos en ningún lado. PREGUNTA: Dígame al Despacho cuántos policías eran los que los perseguían a ustedes. RESPUESTA: Dos, el que manejaba y el compañero de atrás. PREGUNTA: Dígame al Despacho si como consecuencia de ese accidente en donde resultó muerto el señor Jaider Alfonso Moreno Betancourt, y de acuerdo a su versión usted iba de parrillero ¿sufrió usted algún tipo de lesión? RESPUESTA: Sufrí muchas lesiones como la fractura del pie derecho, quedé con problemas para dormir, me duele mucho la cabeza, cada vez que me levanto así en el medio día quedé sufriendo problemas de azúcar y por ese problema no podía estudiar nada porque paso de clínica en clínica ahora y muchos problemas desde el accidente. PREGUNTA: Dígame al Despacho cómo se conforma el grupo familiar del señor Jaider Moreno. RESPUESTA: La mamá Marey Betancourt, el papá que le decían el Quilla, su hijo que le decían el Niño, sus dos hermanas y Jaider (...) pregunta: Dígame al Despacho qué consecuencias tuvo la muerte de Jaider Betancourt en su núcleo familiar. Respuesta: Pues mucho dolor porque era un pelao muy sano y muy querido por su familia y sus amigos, por todos nosotros. PREGUNTA: A qué se dedicaba el señor Jaider Moreno al momento de su fallecimiento. RESPUESTA: Jaider era peluquero, tenía una peluquería en el Simón Bolívar. Pregunta: Qué edad tenía usted al momento en que sucedieron los hechos y a qué se dedicaba usted. RESPUESTA: Pues tenía 17 años y todavía estaba en el colegio terminando mi último año. PREGUNTA: Usted tiene conocimiento de otras personas que tengan conocimiento de los hechos en que Jaider murió, que sean testigos presenciales. RESPUESTA: Pues yo tengo una persona que nos vio de hecho, su nombre es Rojai Montes María Marriaga. PREGUNTA: Recuerdas que día era ese. RESPUESTA: Sí, 19 de diciembre del 2013, fue un día viernes. PREGUNTA: Qué motocicleta era. RESPUESTA: Íbamos en una DT 125 color blanca con azul. PREGUNTA: De qué lado

llegó la patrulla. RESPUESTA: Pues al momento de tumbarnos estaban del lado izquierdo de nosotros. PREGUNTA: Cuando declaraste dijiste que ustedes tomaron el rompoy de los músicos. RESPUESTA: Pues yo venía de la casa de él, desde la casa de él me monté en la motocicleta. PREGUNTA: Cuánto tiempo duro la persecución. RESPUESTA: Aproximadamente como 10 minutos. PREGUNTA: Cuántas cuadras avanzaron: Pues desde la casa de él que vivía por las mallas de Villa Corelca hasta el barrio Los Caciques. PREGUNTA: Es decir que se volaron escuadras, semáforos en el camino. RESPUESTA: Cuando pasamos el semáforo de la 25 estaba en verde, cuando llegamos al semáforo de la 23 estaba en rojo ahí fue donde paramos a esperar a que cambiara el semáforo y nos alcanzaron los policías de tránsito que venían persiguiéndonos y ahí fue donde me golpearon la mano y me tiraron el bolillazo en la cara. PREGUNTA: En el momento del accidente llegó otra patrulla de personal del tránsito o algo así por el estilo. RESPUESTA: Pues en ese momento que yo me estrellé y caí inconsciente, no me acuerdo desde que me estrellé.”

Declaración del señor REINALDY LÓPEZ ESTRADA, testigo presencial de los hechos, contenida en el Formato de Investigador de Campo –FPJ-11-, de fecha 9 de junio de 2014:

“EL DÍA 12 DE MARZO DE 2014 SE REALIZA ENTREVISTA AL SEÑOR REINALDY LÓPEZ ESTRADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 77 193 026 DE VALLEDUPAR, EL CUAL MANIFESTÓ QUE EL SE ENCONTRABA FUERA DE LA CASA SENTADO Y PASARON DOS MUCHACHOS EN MOTOCICLETA HACIA VARO (COMIDAS RÁPIDA), COMO A LO 15 MINUTOS VOLVIERON A PASAR Y CUANDO OBSERVE SE ESTRELLARON CONTRA EL ÁRBOL QUE ESTA FRENTE A MI CASA, ME ACERQUE A MIRAR Y OBSERVE QUE EL PARRILLERO ERA HUGO DAVID ESPINOSA, PASARON COMO 5 MINUTOS Y LLEGARON LOS POLICÍAS DEL SECTOR Y AL RATO LAS AMBULANCIAS, DE AHÍ SE LOS LLEVARON PARA LA MÉDICOS AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y AL PARRILLERO A LA LAURA DANIELA, AL DÍA SIGUIENTE LLEGARON LOS HERMANOS DE JAIDER MORENO BETANCOURT DICIENDO QUE LA CULPA ERA DE LA POLICÍA, PERO YO DIGO QUE LA POLICÍA NO TUVO NADA QUE VER CON EL ACCIDENTE, ESO FUE LO QUE SUCEDIÓ.”

De acuerdo a lo anterior, mientras que el joven que iba de parrillero en la motocicleta que se accidentó con la víctima directa, aduce que los policías que lo perseguían los desestabilizaron, lo que ocasionó el siniestro; un testigo del suceso manifiesta que los jóvenes se accidentaron sin que intervinieran Agentes de la Policía Nacional.

Bajo estos supuestos, y ya que las declaraciones recopiladas en el periodo probatorio expusieron versiones contradictorias, esta Sala de Decisión entrará a ponderar los elementos de juicio y así establecer, bajo los designios de la sana crítica, la teoría del caso que resulte más creíble, acorde con los medios de prueba e indicios que arrojen los mismos hechos probados.

Lo anterior, en aplicación a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 1º de junio de 2017, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, dentro del proceso radicado No. 20001233100020060131501, oportunidad en la que se afirmó:

“Como primera medida, frente a la presencia de dos versiones contradictorias respecto de la forma en que acaecieron los hechos, es deber del juez ponderar los elementos de juicio y así establecer, bajo los designios de la sana crítica, la teoría del caso que resulte más creíble, acorde con los medios de prueba e indicios que se arrojen de los mismos hechos probados. En ese orden, respecto del valor de los indicios en casos como el que nos convoca, ha dicho esta Corporación que debe existir concordancia entre los hechos

indicadores y los hechos indicados, por lo cual, ante una pluralidad de hechos indicadores, habrá de haber convergencia que permita llegar a una misma inferencia lógica del análisis de todos ellos¹⁰. –Sic–

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario indicar que pese a que las declaraciones identificadas previamente, plantearon versiones diferentes, esta Sala de Decisión valorará los siguientes aspectos:

- De los documentos obrantes en el plenario, se acreditó que el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), conducía una motocicleta sin tener la licencia respectiva, ni contar con los elementos de protección requeridos, lo que permite concluir que se expuso imprudentemente a sufrir un accidente.

- No existe registro del operativo policial en el que supuestamente falleció el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), sin embargo, huir de Agentes de la Policía Nacional realizando maniobras imprudentes, puede ocasionar accidentes fatales.

- En caso tal que se hubiera presentado la persecución a la que se refiere el joven HUGO DAVID ESPINOSA ROMERO, no se demostró que los Agentes de la Policía Nacional hubieran actuado por fuera del marco de sus funciones y atribuciones legales, durante el desarrollo de la misma.

Una vez analizado lo anterior, así como de la valoración del escaso material probatorio obrante en el plenario, para esta Corporación no resulta factible concluir que el siniestro en el que resultó fallecido el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), se debió a conductas irregulares atribuidas a Agentes adscritos a la POLICÍA NACIONAL, lo que demuestra la inexistencia del nexo causal entre el daño y la acción atribuible a la entidad demandada, razón por la cual no resulta procedente la condena impuesta en contra de la misma.

En conclusión, de las pruebas que obran en el plenario no resulta factible concluir que el daño antijurídico padecido por el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), sea atribuible a la entidad demandada, de la cual no se puede deprecar una falla en el servicio.

7.4.3.- NEXO CAUSAL QUE DETERMINA EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Es pertinente entonces, empezar por definir el nexo causal, siendo este, la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados¹¹.

A propósito, es menester traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado respecto al nexo causal o relación de causalidad que debe existir para que un hecho sea la causa de un daño.

¹⁰ "En varias ocasiones ha tenido la Sala oportunidad de manejar casos como el presente, en los cuales no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio, ni las circunstancias mismas de tiempo, modo y lugar en que aquel se ejecutó. En tales ocurrencias se ha dicho que exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible por lo que se hace necesario mediante un manejo inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles, procurar establecer desde el punto de vista administrativo cual ha sido la participación oficial en el hecho dañoso correspondiente. Lo anterior, con el objeto de que en casos como el examinado se pueda establecer lo más seguramente posible cual fue el destino de quienes por una u otra razón se ven privados de su libertad por cuenta de organismos estatales de seguridad y más tarde aparecen lesionados o desaparecen para luego encontrarlos como cadáveres, en muchos casos torturados." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2002, expediente 13.922.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 19155

"[...] Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño [...]" - sic-

Así las cosas, como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis del material probatorio obrante en el proceso, no resulta factible concluir que la causa del accidente en que perdió la vida el joven JAIDER ALFONSO MORENO BETANCOURT (Q.E.P.D.), fuera el actuar irregular por parte de miembros de la POLICÍA NACIONAL, lo que demuestra que no existe nexo causal entre el daño y la acción atribuible a la entidad demandada, razón por la cual resulta improcedente la condena que se pretende sea impuesta en contra de la misma.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de mayo de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 13764.

¹³ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹⁴ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de mayo de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).